



Los judíos del Rey: conflicto y coexistencia en la Inglaterra de Enrique III (1216-1272)

John Tolan

► **To cite this version:**

John Tolan. Los judíos del Rey: conflicto y coexistencia en la Inglaterra de Enrique III (1216-1272). 2014. <halshs-01011099>

HAL Id: halshs-01011099

<https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-01011099>

Submitted on 23 Jun 2014

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

Los judíos del Rey: conflicto y coexistencia en la Inglaterra de Enrique III (1216-1272)

John TOLAN
(traducido por Marisa BUENO)

* * *

“Las consecuencias de las medidas políticas de Enrique III sobre los judíos fueron desastrosas, no solo para los judíos, sino para las capacidades del Rey de gobernar su reino¹”

En un volumen consagrado al tema de los grupos identitarios y las dinámicas de la delimitación de las distintas comunidades, resulta imprescindible dedicar un capítulo a los judíos de Inglaterra. ¿Por qué interesarse en los judíos de Inglaterra? De una parte sobre ellos existe un gran volumen de documentación, haciendo de ellos una de las comunidades mejor documentadas de Europa. También resulta sobresaliente la estrecha relación de la comunidad judía con el poder real. Desde su llegada poco después de 1066 en el periodo de Guillermo el Conquistador, hasta su expulsión por Eduardo I en 1290, los judíos estuvieron asociados al rey, para lo mejor y para lo peor. A pesar de la estrecha relación existente entre los judíos y el rey no solo en Inglaterra, sino en Francia y en los Reinos Ibéricos se debe señalar que el poder real estuvo todo el tiempo en concurrencia con otros poderes - concretamente con sus grandes vasallos- por el control de la comunidad judía y los ingresos que esta producía.

Mas que intentar contar toda la historia de los judíos de Inglaterra durante el reinado de Enrique III, me voy a concentrar en determinados aspectos: primero en las tensiones entre los obispos y el rey a propósito de las relaciones entre judíos y cristianos; después en los conflictos con los Barones para afirmar la adquisición real de los judíos, y finalmente me centraré en las revueltas antijudías asociadas a las sublevaciones nobiliarias contra el rey Enrique III en los años 1264 y 1265.

¹« The consequences of Henry III's Jewish policies were disastrous, not only for Jews but also for the king's ability to rule his realm » Robert Stacey, “King Henry III and the Jews”, in *Jews in Medieval Christendom*, “Slay Them Not”, ed. Kristine Utterback; Morral Price (Leiden: Brill, 2013).

El objetivo es analizar como tanto en Inglaterra como en otros lugares, el destino de los grupos minoritarios (en este caso los judíos) está sujeto a numerosas variables y numerosas presiones, y como la protección del rey es a la vez un apoyo apreciado y una trampa peligrosa.

Enrique III fue el hijo del rey Juan, el llamado Juan sin Tierra, cuyo reinado estuvo marcado por la pérdida de numerosas posesiones continentales (sobre todo Normandía) que pasó al rey de Francia, Felipe II Augusto, y por las revueltas nobiliarias ante las injusticias regias como la apropiación de tierras de sus vasallos sin proceso previo, lo que provocó la revuelta nobiliaria y la imposición de la Carta Magna.

Durante el reinado de Juan sin Tierra los judíos de Inglaterra fueron igualmente víctimas de los altos y arbitrarios impuestos aplicados por el rey. En 1210, les exigió 60.000 *marcos*, lo que se conoce como el *Bristol tallage*, impuesto que ejerció una presión intensa, no solamente sobre los judíos sino también sobre sus deudores. Numerosos judíos fueron encarcelados por falta de pago, otros decidieron el exilio. Seguidamente, cuando las fuerzas rebeldes al rey tomaron Londres, los judíos fueron víctimas de la violencia nobiliaria ya que fueron asociados a la política real de impuestos abusivos a causa de su función como prestamistas.

TENSIONES ENTRE LOS NOBLES, LOS OBISPOS Y EL REY A CAUSA DE LA COMUNIDAD JUDÍA

Al igual que su padre Juan sin Tierra y como el resto de los principales reyes de la época, Enrique III se encontró a menudo en conflicto con los hombres de Iglesia: bien sea con el papa, bien con los obispos ingleses. Es verdad que en este juego triangular entre los nobles, el rey y los hombres de Iglesia, el rey encontraba a veces un aliado en el papado. Un buen ejemplo para ilustrar esta tesitura lo encontramos cuando Inocencio III absolvió al rey Juan de su juramento de obedecer la Carta Magna. Pero tanto en Inglaterra como en otros lugares de Europa, el papa y los obispos que le son próximos, buscaron afirmar su poder sobre la Iglesia y de ejecutar sus programas de reforma eclesiástica, situaciones que provocaron conflictos frecuentes con el poder real. Esta circunstancia se observa después del IV Concilio de Letrán, cuando Esteban Langton, arzobispo de Canterbury (1207-1228) intentó aplicar a la Iglesia inglesa el programa del Concilio.

a. 1217-1218: Reafirmación de la protección de los judíos. El caso de Isaac de Norwich.

Isaac de Norwich fue de los judíos más ricos y más influyentes durante el reinado de Juan sin Tierra y durante el comienzo del reinado de Enrique III. Isaac había estado encarcelado para Juan sin Terra en 1210 con otros ricos judíos para que paguen una parte importante del *Bristol tallage*; Isaac fue liberado en 1217 al orden del nuevo rey (o de su regencia, más exactamente, como tenía solo 10 años). Para evitar los abusos, la corona quiso asegurarse de que esta situación no volviese a repetirse tomando bajo su protección a Isaac asegurándose de que retomase sus actividades y hacer pagar a sus deudores:

“El rey al Condestable de Norwich, saludos. Sepa que hemos tomado bajo nuestra protección y defensa a Isaac, nuestro Judío de Norwich, y a todos sus dependientes y posesiones y a todos nuestros judíos de Norwich. Y por lo tanto, ordenamos que proteja a este Isaac y a su gente, sus posesiones y a todos los judíos de Norwich y no permita que ningún daño les suceda, etc. Y si alguna ofensa se cometiese contra ellos, el daño debe ser reparado sin retraso, porque deseamos y ordenamos que ellos mismos y sus propiedades sean protegidos y mantenidos como si ellos perteneciesen a nuestro fisco. Y vos recibiréis a este Isaac con sus sirvientes y sus posesiones en nuestro castillo. Y en este asunto, etc., testigo el conde sobredicho en el año sobredicho (Testigo el conde sobredicho en el lugar de Lameth – Londres- 2 Octubre 1217)”².

Durante el mismo mes de octubre de 1217, el rey intervino varias veces para proteger los intereses de Isaac, sobre todo para permitirle recuperar sus documentos relacionados con deudas que le eran debidas³. Estos documentos se encontraron entre otros pertenecientes al Canciller Real que mostraban la voluntad de recuperar los bienes regios (castillos, tierras, etc.) perdidos durante las revueltas nobiliarias contra Juan sin Tierra.

Al margen del caso bien específico de Isaac, este texto nos muestra muy bien la afirmación hecha por el rey (o por su consejo de regencia, ya que el rey no tenía mas de 10 años) de la relación estrecha y exclusiva entre el rey y “sus” judíos. El considera a esos judíos y sus bienes como de su dominio “*tanquam nostra dominica*”. Esta expresión la palabra “*dominica*” indica el dominio exclusivo del poder real indicando la voluntad regia de afirmar la recuperación de las prerrogativas reales usurpadas por la nobleza en

² “Rex constabulario de Norwico, salutem. Sciatis quod suscepimus in protectionem et defensionem nostram Isaac, Judeum nostrum norwicensem, et omnes suos et omnia sua et omnes alios Judeos nostros de Norwico Et ideo vobis mandamus quod ipsum Isaac et suos et omnia sua et omnes alios Judeos nostros norwicensis manutenatis et si quid eis, non inferentes eis vel suis etc. Et si quid eis fuerit foris factum, id ei sine dilacione faciatis emendari, quia ipsos et omnia sua, tanquam nostra dominica, volumus et precipimus protegi et manuteneri. Ipsum etiam Isaac et suos et sua in castro nostro receptetis. Et in hujus rei etc., teste comite, ibidem, anno eodem. [Teste ipso comite, apud Lameth, ii die Octobris]”. *Calendar of Patent Rolls. Henry III, 1216-1272*, vol. 1 (London, 1901), 98,

³*Calendar of the Patent Rolls. 1216/25 : Henry III ; 1, 1216/25 : Henry III ; 1* (London: HMSO, 1971)., p.95, 98, 105; véase, R. Stacey, “The English Jews under Henry III”, in P. Skinner, ed., *The Jews in Medieval Britain: Historical, Literary and Archaeological Perspectives* (Woodbridge, 2003), 41-54, p.44.

la revuelta contra Juan sin Tierra al fin de su reinado, entre otras el *dominium* sobre los judíos asegurando tanto a Isaac de Norwich como al resto de la comunidad judía que no serían víctimas de impuestos exorbitantes como en la época de Juan, ni de los encarcelamientos que le siguieron ni de los abusos de los nobles. Del mismo modo que los judíos volvieron al seno real también lo hicieron los castillos y las tierras usurpadas por los Barones volvieron al rey.

b. 1222: Concilio provincial de Oxford y la aplicación de las disposiciones del IV Concilio de Letrán. Tensiones entre el poder real y el eclesiástico

Cinco años más tarde, en 1222, fueron las autoridades eclesiásticas las que limitaron los contactos entre judíos y cristianos. Esteban Langton convocó el concilio provincial de Oxford, desarrollado el domingo 17 de abril de 1222 en el monasterio de Osney en las proximidades de Oxford. Según varios cronistas ingleses del siglo XIII, una primera preocupación fue resolver varios juicios en los que se vieron involucrados miembros de la comunidad judía.

El primer caso tratado fue el de un diácono que por su inclinación por una mujer judía, había apostatado y se hizo circuncidar, “según el rito judío”. Algunos cronistas le acusaron igualmente de haber profanado la hostia o participado en la muerte ritual de un niño cristiano. Fue apartado del sacerdocio por el concilio y entregado a las autoridades seculares que rápidamente le hicieron ejecutar en la hoguera. En segundo lugar fue juzgado el caso de un hombre que había intentado hacerse crucificar afirmando que era el Salvador, este fue encarcelado de por vida y condenado a pan y agua.

Los cincuenta cánones del concilio no mencionan estos asuntos que se trataron en el mismo de modo colateral. Bajo la autoridad del arzobispo, el concilio intentaba aplicar a la Iglesia inglesa un programa reformador en buena parte inspirado en el IV Concilio de Letrán. Siguiendo las directrices lateranenses la mayor parte de los cánones regularon el comportamiento de los obispos, sacerdotes, monjes y otros hombres de Iglesia: su ordenación, sus vestidos, sus actividades financieras, su respeto a las prescripciones canónicas, sus tendencias sexuales prohibiéndoles tener concubinas. Algunos cánones buscaban limitar el poder secular sobre la Iglesia, y en particular, la enajenación de propiedades eclesiásticas a los laicos. Las disposiciones concernientes a los judíos aparecen concretamente en los cánones 46 y 47.

La prohibición para los judíos de usar siervos cristianos era una preocupación frecuente entre los hombres de iglesia en el siglo XIII y por lo tanto no resulta sorprendente que el presente concilio aborde esta cuestión en el canon 46. Las otras dos reglas que aparecen al fin del texto eran menos habituales y parecen constituir una tentativa del arzobispo de acuerdo con las directrices de la Iglesia inglesa de ejercer un control sobre los judíos en el momento en el que estos estaban bajo la jurisdicción real y no bajo la eclesiástica. El rey imponía gravosos impuestos a los judíos a cambio de su protección, siempre limitada, y de los privilegios. Así, los prelados proclamaban el derecho de las parroquias de obtener por medio del diezmo su parte de los beneficios del préstamo por interés que practicaban los judíos:

“Resulta absurdo que los hijos de una mujer libre puedan ser tratados como esclavos por los hijos de una sierva, y como de la cohabitación de los judíos con los cristianos es corriente, para muchos nació un escándalo que no es menos para la Iglesia de Dios, ordenamos que en el futuro los judíos no posean esclavos cristianos, a fin de que esta regla sea observada queremos que sean eficazmente sometidos: los esclavos a la censura eclesiástica y los judíos a una pena canónica o extraordinaria que la diócesis deberá imaginar, y como ellos no podían tener de nuestra parte ningún favor por los estatutos legales y vistas las numerosas injusticias que cometieron en esos tiempos, ellos probaron muchas veces su ingratitud a nuestros lugares les prohibimos en el futuro la construcción de sinagogas y ordenamos que deban ser obligados por las iglesias y parroquias donde ellos residan a pagar el diezmo y contribuciones que les son derivadas del préstamo a interés⁴”

El mencionado caso de apostasía como consecuencia de la relación entre un diácono cristiano y una mujer judía, podría explicar en parte la decisión de imponer un signo distintivo para distinguir a los judíos, medida explícitamente presentada como un medio de evitar uniones sexuales entre judíos y cristianos en el canon 47:

“Como en estos lugares se ha desarrollado una cierta confusión entre los cristianos y los judíos ya que ninguna diferencia permite diferenciarlos, a causa de ello ha sucedido a veces que los cristianos se han unido a mujeres judías, o al contrario. Ordenamos por la presente autoridad de este concilio general que todos y cada uno de los judíos, tanto hombre como mujer, porten de forma manifiesta sobre sus abrigos, en el corazón, cintas de lana de otro color del aquel del vestido, de modo que cada cinta mida dos dedos de ancho y cuatro de largo y que sean obligados a hacerlo por la censura eclesiástica. Además que no se atrevan a entrar en las iglesias. Para que no tengan más ocasiones de entrar

⁴ Canon 46. Item, quoniam absurdum est, quod filii libere ancille filiis famulentur, et quoniam ex cohabitatione iudeorum cum christianis non modicum solet in ecclesia dei scandalum plurimorum suboriri ; precipimus ut iudei de cetero non habeant mancipia christiana ; ad quod observandum tam ipsa mancipia per censuram ecclesiasticam quam ipsos Judaeos per penam canonicam sive extra ordinariam a dioecesano excogitandam volumus efficaciter induci. Et quoniam supra statuta iuris non habent a nobis foveri, ut pote qui per multa enormia his diebus commissa probantur multipliciter nobis ingrati, prohibemus ne de novo construant synagogas, et ut super decimis et oblationibus ad interesse teneantur ecclesiis, in quarum parochiis commorantur. <http://www.cn-telma.fr/remlin/extrait246618/>

prohibimos estrictamente que ellos conserven sus depósitos en las iglesias. Y si alguien se rebela contra esta orden será sancionado por el obispo del lugar⁵

Como el canon que le precede, este forma parte del esfuerzo del arzobispo de Cantorbery, Esteban Langton, para promover el plan de reforma del IV Concilio lateranense asegurando su aplicación en Inglaterra. Tanto este texto como el precedente va más allá de aquel que el Concilio de Letrán había ordenado en su canon 68 en el que ordenaba que tanto los judíos como los sarracenos debían portar una vestimenta diferenciada y reconocible para evitar las relaciones sexuales no intencionadas. En el canon expuesto no se menciona la vaga e indeterminada regla general del concilio romano relativa a la vestimenta diferenciada, sino que se dan indicaciones precisas, exigiendo que todos los judíos, hombres y mujeres, portasen un signo distintivo sobre sus vestiduras. Precisa además la disposición la forma del distintivo, cintas de lana de dos dedos de ancho y cuatro de largo de distinto color al vestido que portasen. Se ha dicho que esta forma de “tableta”, *-tabula-*, imitaba las Tablas de la ley recibidas por Moisés en el Monte Sinaí, lo que sugiere una imagen más bien positiva de los judíos como portadores de la ley mosaica. La regla no había sido hecha con objeto de humillar a los judíos, pero si de diferenciarlos con objeto de evitar las mezclas sexuales, - no hay duda que el escándalo sexual que el concilio había querido arreglar estaba aún presente en el espíritu de los participantes en el mismo-. Así mismo, se prohibía a los judíos entrar en las iglesias.

Se han conservado gran cantidad de recibos fiscales , sobre todo para el año 1221, relativos al impuesto que los judíos pagaban al rey para evitar portar las tablas⁶. Este canon del Concilio de Oxford, celebrado al año siguiente, pone en evidencia las quejas de los obispos relativas a la compra de exenciones a la obligación prescrita. Esta idea se reitera en la correspondencia existente entre los obispos ingleses y el papa Gregorio IX

⁵ Canon 47. Item, quoniam in partibus istis sic inter christianos et iudeos confusio inolevit ut fere nulla differentia discernatur, propter quod nonnunquam contingit, quod christiani iudeis mulieribus commiscantur, providemus auctoritate concilii generalis ut omnes omnino iudei, tam masculi quam femine, in veste superiori ante pectus tabulas laneas alterius coloris quam vestis sit, deferant manifeste; ita quod utraque tabula duorum digitorum mensuram habeat in latitudine, et quatuor in longitudine; et ad hoc faciendum per censuram ecclesiasticam compellantur. Ecclesias etiam de cetero nullatenus intrare presumant, et ne occasionem habeant ingrediendi, inhibemus districte, ne deposita eorum in ecclesiis conserventur; et si contra presumptum fuerit, per episcopum loci corrigatur. <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait246619/>

⁶ <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait268769/>

donde ambos se lamentan de que la disposición no fuese respetada por la población judía⁷.

Sabemos que muchos judíos ingleses pagaban al rey un impuesto especial para evitar portar las tablas—tenemos recibidos fiscales sobre todo para el año 1221⁸. Este canon del concilio de Oxford, el año siguiente, demuestra quizás que los obispos se quejan de que los judíos puedan comprar exenciones a esta obligación. Se conserva además correspondencia entre los obispos ingleses y el papa Gregorio IX donde ambos se lamentan de que esta obligación no fue respetada por los judíos⁹. La prohibición de entrar en las iglesias se encuentra circunscrita a la práctica de los préstamos. Por lo visto, los judíos depositaban en las iglesias objetos de valor y podían quedar comprometidos allí con los deudores. Sin duda, los judíos consideraban que las iglesias eran lugares más seguros que sus propias casas para ejercer sus negocios. Ello sugiere una complicidad y una colaboración entre los prestamistas judíos y los sacerdotes y otros clérigos que controlaban el acceso a las iglesias, garantizando la seguridad de los objetos de valor. Era precisamente esta complicidad lo que el sínodo trataba de combatir.

La voluntad de los obispos que participaban en el concilio y concretamente la del arzobispo de Canterbury, Esteban de Langton, está claramente expuesta en el texto conciliar. Ellos querían realizar este programa sin el apoyo real, y Enrique III parecía reacio a poner sus recursos al servicio de la iglesia en un caso en el que se debilitaría su influencia sobre “sus judíos”. Sin el apoyo de la justicia real, los obispos que no tenían ninguna jurisdicción sobre los judíos, no podían más que utilizar las penas espirituales de las que disponían, concretamente la excomunión, para presionar a los cristianos que trabajaban en casa de los judíos o a los que tenían relaciones comerciales con ellos.

c. Prohibición de los obispos de vender cosas a los judíos y la respuesta del rey

En el mismo año, 1222 y en este contexto fue cuando el rey proclamó el siguiente mandato el 10 de Noviembre:

“El rey al Viceconde de Lincoln y al alcalde de Canterbury, salud. Nuestros judíos nos han mostrado que por un edicto de los santos padres, el arzobispo de Canterbury y el obispo

⁷ <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait251655/>; N. Vincent, “Two papal letters on the wearing of the Jewish badge, 1221 and 1229”, *Jewish Historical Studies* 34 (1996), 209-224.

⁸ <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait268769/>

⁹ <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait251655/>; N. Vincent, “Two papal letters on the wearing of the Jewish badge, 1221 and 1229”, *Jewish Historical Studies* 34 (1996), 209-224.

de Lincoln, han decretado en lo que concierne a los judíos, que nadie les debe vender vituallas ni comunicarse con ellos ni recibir a nadie que les haya vendido lo que sea. Por lo tanto, os pedimos que una vez leídas nuestra carta, hagáis ordenar y proclamar de nuestra parte, que en vuestros dominios se les vendan los alimentos. Y si encontráis a alguien que se niegue a venderles los alimentos y las otras cosas necesarias en la villa de Canterbury y sus dominios, préndanlo y guárdenlo a salvo esperando nuestro mandato.

La misma propuesta del mismo modo escrita por el alcaide de Oxford para los judíos de Oxford y por el Baile de Norwich para los Judíos de Norwich¹⁰,

Claramente los judíos se habían quejado al rey que el arzobispo de Canterbury y el obispo de Lincoln habían prohibido a los cristianos venderles alimentos. Esta prohibición, bien entendida, hacía la vida imposible a los judíos. ¿Porqué los eclesiásticos decretaron esa prohibición? El texto no lo dice, pero el concilio celebrado en abril del mismo año nos proporciona la pista: probablemente la verdadera razón era hacer respetar a los judíos los dos cánones, concretamente la prohibición de emplear cristianos en las casas de los judíos y la obligación de portar un distintivo. En esta hipótesis, la cuestión de la prohibición a los cristianos de vender alimentos a los judíos, sería una manera de doblegar a los judíos, pero no una manera permanente de prohibir todo comercio con ellos. Pero los judíos obtuvieron simplemente la anulación efectiva de la prohibición por una disposición real, sin hacer ninguna concesión a los eclesiásticos. Enrique III reafirmo así con su fuerza su monopolio de poder sobre los judíos que estaban bajo su protección.

Más o menos encontramos el mismo escenario en Londres en 1245. Aquí el obispo de Londres había prohibido vender los alimentos “a los judíos del rey” ordenando como respuesta Enrique III el permiso para venderles alimentos en la ciudad como era la costumbre.

“A los judíos. Se ordena al alcaide (vicecomitus) de Londres que a pesar de las prohibiciones establecidas por el Obispo de Londres de no venden ningún alimento a los judíos del Rey en la ciudad de Londres, que las ventas de alimentos que sean necesarios

¹⁰ Rex Vicecomiti Lincoln et Majori Cantuariæ salutem. Ostenderunt nobis Judæi nostri Lincolnæ quod ratione præcepti, venerabilium patrum SS Cantuariensis Archiepiscopi et Episcopi Lincoln, facti, de Judæis, ne quis eis victualia vendat, nec communionem habet cum eis, nec inveniant aliquem qui eis aliquid vendet : Ideo vobis præcipimus quod visis literis nostris, præcipi et clamari faciatis ex parte nostra, in balliva vestra, quod vendantur eis victualia. Et si quem inveneritis qui deneget eis victualia, et alia necessaria, in civitate Canuarie et alibi, illum capiatis, et corpus ejus salvo custodiatis, donec aliud mandatum præcipimus.

Teste Hugone de Burgo apud Westm. 10. de Novemb.

Eodem modo scribitur majori et preponitis Oxon de Judeis Oxon, et Baillis de Norwic de Judeis Norwich.

<http://www.cn-telma.fr/relmin/extraire254390/>

sean hechas por toda la ciudad sobredicha a los Judíos, como era en el habitual. Testigo el Rey en Westminster XVII días de Diciembre (1245)¹¹”.

Estos documentos testimonian las dificultades que tenían los obispos de hacer respetar sus prohibiciones. Otros textos testimonian igualmente estas dificultades a lo largo de los reinados de Enrique III y de su hijo Eduardo I. La carta escrita por Richard de Gravesend, obispo de Lincoln en 1278 al rey Eduardo de Inglaterra menciona el incumplimiento de las prohibiciones eclesiásticas denunciando el caso de catorce personas, trece mujeres y un hombre, que estaban empleados como servidores en casas judías¹².

A través del nombre de cada uno de los cristianos que trabajaban en casas judías se ha podido identificar las parroquias en las que estos judíos vivían. Richard informó al rey que había decretado la excomuniación contra esas catorce personas, y que si ellos continuaban trabajando para los mencionados judíos durante cuarenta días, suponía un desafío al obispo. Incapaz de hacer cumplir sus mandatos Richard acude al Rey y le pide “extender la mano derecha de su Majestad”, y usar el poder real de coerción para penalizar a los excomulgados. Sin embargo Richard olvidó incluir una cláusula formal pidiendo al rey que el oficial correspondiente (el baile) detuviese a los “malhechores”. No existe ningún rastro de la respuesta y por lo tanto no podemos saber si alguno de las catorce personas fue castigada o si por el contrario continuaron trabajando en las casas de los judíos.

d) 1229, carta de Gregorio IX al arzobispo de Canterbury imponiendo el signo distintivo a los judíos y la prohibición de tener servidores cristianos.

El papa Gregorio IX recibió una queja de Guillermo de Blois, obispo de Worcester, según la cual los judíos ingleses no llevaban sus signos distintivos como se había ordenado en el IV Concilio de Letrán. El papa escribió a Richard arzobispo de Canterbury, en 1229 demandándole aplicar el uso del signo distintivo así como la interdicción a los judíos de tener siervos cristianos en sus casas.

¹¹ Pro Judeis. Mandatum est vicecomitibus London' quod, non obstante aliqua inhibitione quam London' episcopus vel aliquis ordinaries fecerit in civitate London' ne victualia vendantur Judeis regis, vendi faciant per totam civitatem predictam eisdem Judeis victualia quibus opus hauberint, sicut prius fieri solet. Teste rege apud Westm' xvij die Decembris [1245]. Public Record Office Great Britain, *Close Rolls of the Reign of Henry Iii. : Preserved in the Public Record Office. 5, 5* (Nendeln/Liechtenstein: Kraus, 1970), 378.

¹² <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait252635/>

“El Obispo Gregorio, servidor de los siervos de Dios, a su venerable hermano el obispo de Canterbury, salud y bendición apostólica. Hemos aprendido de nuestro venerable hermano el obispo de Worcester que los judíos establecidos en nuestra provincia se deben distinguir portando las señales gracias a las cuales se distinguen de los cristianos en su manera de vestirse conforme a lo que fue decidido en rigurosa deliberación en el concilio general, no son dignos de portarlas. Como resultado, un millar de abusos que ponen las almas en gran peligro. Hay más, los judíos actuando contra este mismo concilio se permitían tener siervos cristianos despreciando y deshonrando así la fe ortodoxa. No deseando cerrar los ojos delante de sus transgresiones, recomendamos a su fraternidad por mandato apostólico de portar los signos distintivos y de liberar a los siervos cristianos, y amonestarlos continuamente y castigarlos conforme a lo que ha sido proclamado contra los judíos en el mismo concilio. Y vosotros deberéis observar estrictamente estas penalidades en vuestra provincia de modo que en esta materia tengamos delante de los ojos el celo por Cristo con el fin de evitar que nadie le prefiera a los beneficios temporales. Dado en Perusa a 5 días de las calendas de Diciembre el tercer año de nuestro pontificado (26 noviembre 1229)”¹³.

Como lo ha mostrado Nicholas Vincent, esta carta testimonia de hecho que Gregorio IX había percibido la necesidad de que los judíos portaran sus signos distintivos o sus insignias (*signa*)¹⁴. Mientras que el papa hacía alusión a las decisiones del concilio general -canon 68 del IV Concilio de Letrán- donde se establecía sin precisiones que los judíos y musulmanes debían aportar vestimentas distintivas (*habitus*) sin decir nada en relación a los signos (*signa*).

No hay duda de que el papa, siguiendo quizá el impulso dado por la legislación inglesa anterior – tanto el edicto real de Enrique III en 1218 y un canon del concilio de Oxford en 1222 ya mencionados-, prefiere de aquí en adelante hablar de signos de modo general sin que diga nada de la forma, de la talla o del color de los mismos, a diferencia de los concilios ingleses.

Gregorio envió cartas similares a otros preladados, por ejemplo al arzobispo de Burgos. Si embargo, parece que esas cartas no tuvieron mucho efecto. Solo los reyes y las otras

¹³ Gregorius episcopus servus servorum Dei venerabili fratri Cant' archiepiscopo salutem et apostolicam benedictionem. Ex parte venerabilis fratris nostri Wigorniensis episcopi fuit propositum quod Iudei in tua provincia constituti signa quibus a Christianis habitu distinguantur, iuxta quod in generali concilio fuit provida deliberatione statutum, deferre contempnunt, propter quod mille abusiones emergunt urgentes in periculum animarum, iidem quoque contra idem concilium habere presumunt mancipia Christiana in orthodoxe fidei obprobrium et contemptum. Nolentes igitur presumptiones ipsorum conniventibus oculis pertransiri, fraternitati tue per apostolica scripta mandamus quatinus prefatos Iudeos ad deferenda huiusmodi signa et Christiana mancipia dimittenda per penam in eodem concilio contra Iudeos editam monitione premissa cessante appellacione compellas, eandem penam faciens in tua provincia firmiter observari, proviso ut in hiis zelus Christi ante oculos habeatur ne in hoc ei preferatur aliquod lucrum temporale. Dat' Perusii v Kal' Decembr' pontificatus nostri anno tercio. <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait251656/>.

¹⁴ N. Vincent, “Two Papal Letters on the Wearing of the Jewish Badge, 1221 and 1229”, *Jewish Historical Studies*, 34 (194-196), 209-224.

autoridades temporales y no los obispos pudieron aplicar esas leyes que debían ser aplicadas al menos esporádicamente.

CONFLICTOS ENTRE LOS NOBLES Y EL REY

Al mismo tiempo que el rey Enrique III resistía a lo que percibía como un atentado contra su dominio sobre “sus” judíos surgió otra amenaza a su monopolio de poder contra los mismos, viniendo esta vez de uno de sus vasallos.

a) 1231, Simon de Montfort expulsa los judíos de Leicester

Simón de Montfort era el segundo hijo de Simón IV de Montfort “el Viejo”, señor de Montfort-l’Amaury, quinto conde de Leicester (1160-25 Junio de 1218). Simón el Viejo fue conocido por su participación en la cruzada albigense. El joven Simón llegó a Inglaterra en 1230 pretendiendo Leicester, herencia de su padre, aunque Simón tuvo que entenderse con su hermano mayor Amaury para comprarle su parte. Uno de los primeros actos registrados de Simón como señor de Leicester fue el de expulsar a los judíos de la villa. Simón se convirtió en consejero próximo al rey Enrique III casándose con su hermana Leonor en 1238. Pero el texto que nos interesa es el Edicto de expulsión de los judíos de Leicester de 1231:

“Simón de Montfort, hijo del Conde Simón de Montfort señor de Leicester, a todos los fieles de Cristo que verán la presente página y la entenderán, salud en el nombre de Cristo. Que para todos vosotros sea conocido que yo por la salvación de mi alma, de la de mis predecesores y la de mis sucesores, acuerdo por la presente carta, en mi nombre y en el de mis herederos, para toda la eternidad, a mis burgueses de Leicester y a sus herederos, que ningún judío ni judía tenga presencia en mi reino y en el de mis herederos hasta el fin del mundo, sobre el libre poder de la villa de Leicester, no habitara ni insistirá ni obtendrá residencia. Quiero y prescribo que mis herederos después de mi mantengan este privilegio integro e inviolado y lo garanticen perpetuamente a los dichos burgueses. Y como testimonio de ello yo confirmo con mi sello la presente carta. Con los testigos: Sir Aumery de Mittun, Sir Walter d’Aquila, Sir Roger Blund, capellán, Willian d’Anet el actual baile de Leicester, Willian Basset, Willian de Miravall y otros”.¹⁵

¹⁵ Simon de Montefort filius Comitis Simonis de Montefort, Dominus Leycestrie, omnibus Christi fidelibus, presentem paginam visuris et audituris, salute in Domino. Noverit universitatis vestra, me pro salute anime mea et antecessorum et successorum meorum, concessisse, et presenti carta mea confirmasse, de me et heredibus meis in perpetuum burgensis meis Leycestrie et eorum heredibus, quod nullus Judeus neque Judea in tempore meo, sive in tempore alicuius heredum meorum usque in finem mundi, infra libertatem ville Leycestrie habitabit neque manebit nec residenciam obtinebit. Volo etiam et precipio quod heredes mei post me istam libertatem, integram et illesam burgensibus prenominatis observent et in perpetuum warrentizent. Et in hujus rei testimonium presentem cartam sigillo meo munivi. Hiis testibus, Domino Almarico de Mittun, Domino Waltero de Aquila, Domino Rogero Blundo capellano, Willelmo de Anet tunc bailliuo Leic’, Willelmo Basset, Willelmo de Miravall et aliis.

<http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait251645/>

Con este edicto Simón de Montfort expulsó a los judíos de la villa de Leicester. En parte la esta expulsión viene motivada en el texto por una preocupación espiritual con la fórmula *pro salute anima mea et antecessorum* y como una concesión a los burgueses de la villa, lo que indica que algunos pudieron sentirse en desventaja por las actividades comerciales y financieras de los judíos de la villa. Esta expulsión fue el primer acto registrado por Simón como señor de Leicester publicado en los meses que siguieron a su llegada al poder en agosto de 1231. Ignoramos si esta estuvo motivada de hecho por el resentimiento de los burgueses o por el propio celo antijudío de Simón: sabemos que su madre, Alice, intento obligar a los judíos de Toulouse a elegir entre el bautismo y la muerte y según el relato hebreo que narra los hechos, la tragedia fue solamente evitada a través de la intervención de un cardenal que libera a los judíos¹⁶.

La otra fuente que menciona la expulsión de los judíos de Leicester por Simón es una carta enviada entre agosto de 1231 y noviembre de 1232 por Robert Grosseteste, el archidiácono de Leicester, a Margaret de Quincy, condesa de Winchester y tía abuela de Simón. Grosseteste manifestaba su comprensión sobre la decisión de la condesa de “acoger sobre sus tierras los judíos que el señor de Leicester había expulsado de su villa con el fin de prevenir la explotación despiadada de la usura contra los cristianos que vivían allí”.¹⁷ Esta carta ha sido citada por los historiadores con diferentes sentidos e intenciones, por una parte como otra prueba de que Grosseteste animó a Simón a expulsar a los judíos de Leicester, mientras que otros la interpretan como una prueba disuasoria de la expulsión - aunque esta opción parece menos probable-. En realidad no dijo ni lo uno ni lo otro. Grosseteste ni condena ni elogia la acción de Simón, aunque el sugiera que la práctica abusiva de la usura por los judíos pueda justificar esa acción. Tampoco el archidiácono ni alaba ni condena la decisión de Margaret de acoger estos judíos. Él lo explica en términos que hacían eco de las formulas empleadas en las bulas de Inocencio III. En este sentido afirma que los judíos son castigados por Dios por el pecado de la muerte de Jesús y que por ello debían vivir castigados y en cautividad. Los gobernantes cristianos estaban obligados a proteger a los judíos mientras que ellos oprimían a los cristianos, en particular a través de la usura. Aquí Grosseteste advirtió a

¹⁶John Robert Maddicott, *Simon De Montfort* (Cambridge; New York: Cambridge University Press, 1994).78.

¹⁷J. Watt, "Grosseteste and the Jews: A commentary on Letter V", in M. O'Caroll, ed., *Robert Grosseteste and the beginnings of a British theological tradition* (Roma, 2003), 201-16; J. Goering, "Robert Grosseteste and the Jews of Leicester", in M. O'Caroll, ed., *Robert Grosseteste and the beginnings of a British theological tradition* (Roma, 2003), 181-200.

la condesa de que no les dejase practicar una usura opresiva, pero que sobre todo les permitiese ganarse la vida trabajando sus tierras. Argumentaba el archidiácono que los judíos que oprimiesen a los cristianos serían castigados por Dios, como ya había sido advertido y así mismo lo serían los príncipes cristianos que lo permitiesen o se beneficiasen de la usura.

Otras fuentes muestran que Simón y Margaret mantenían un conflicto sobre el control del territorio. El rey Enrique III intervino en esa disputa en 1232, prohibiendo a Simón la anexión de las tierras que pertenecían a la condesa de Winchester. Esta disputa pudo estar relacionada con la expulsión de los judíos de las tierras de Simon de Monfort. En cualquier caso la disposición es importante por varios motivos: fue emitida por un noble que llegaría a ser dirigente de Inglaterra y suscrita así mismo por el archidiácono Robert Grosseteste y pudo ser un modelo para las expulsiones futuras.

b. Estatuto de los judíos y la reafirmación política del monopolio regio en 1233

Al año siguiente Enrique III editó el siguiente texto sobre el estatuto de los judíos:

“En el año decimo-séptimo del reinado de Enrique, hijo del rey Juan, en el cuarto día de Abril, el día después de Pascua, fue establecido por el mismo rey en Canterbury que no debe hacerse ningún préstamo debía ser realizado por el *tallage* (sistema impositivo) sino mediante cartas partidas (*per cyrografium*), una parte que el judío debe tener con el sello del cristiano contratante que cuelga de ella, y la otra parte debía poseerla el cristiano que realiza el contrato. La tercera parte denominada como “pes” debería ser guardada en un cofre (arca) que debe ser custodiada por el cristiano y por el judío que poseen la carta partida. Una carta partida cuya “pes” (copia) no se encuentre en el cofre, como se ha prescrito anteriormente, no tiene validez.

Ningún judío deberá garantizar un préstamo con penalizaciones, por una libra debe tomar dos peniques por semana y no más, y no tendrá ningún beneficio pedido en el préstamo, salvo el interés inicial.

Ningún judío deberá permanecer en nuestros reinos a menos que este en posición de servir al rey y darle grandes pruebas de fidelidad. Los otros judíos que no puedan servir al rey deberán dejar el reino antes de San Miguel (29 Septiembre) del antes mencionado decimoséptimo año del mencionado rey (1233). Si permanecen después de esta fecha deberán ser detenidos en prisión y no deben ser liberados sin mandato específico del rey.

Además ningún judío deberá contratar ningún préstamo con los cálices o la ropa manchada de sangre, húmeda o desgarrada”¹⁸.

¹⁸ “Anno regni regis Henrici filii regis Iohannis xvij^o, iiii^o die Aprilis in crastino Pasce, statutum fuit ab eodem rege apud Cantuariam quod nullum mutuuum de cetero trahatur cum Iudeis per talliam set per cyrografium, cuius alteram partem Iudeus habeat, cum signo Christiani mutuuum contrahentis appenso, et alteram partem habeat Christianus mutuuum contrahens. Tercia vero pars que vocatur pes reponatur in archa saluo custodienda per cirograffarios Christianos et Iudeos, et cirograffum cuius pes non fuerit inuentus in archa, sicut predictum est, nullum habeat vigorem.

Nullus Iudeus aliquid det mutuuo per penam, set de libra capiat duos denarios per ebdomodam de lucro et non plus, ita quod nichil ponatur in sortem nisi primum mutuuum.

Nullus Iudeus remaneat in regno nostro nisi talis sit quod regi possit seruire et bonos plegios inueniat de fidelitate. Alii vero Iudei, qui nichil habent vnde regi seruiant, exeant de regno infra instans festum sancti

La primera parte del texto precisa las modalidades de préstamo otorgadas por los judíos, sistema que ya funcionaba: aquí se trata de asegurar que el préstamo pasara por el sistema de control y verificación regia, con una doble función: evitar los abusos y permitir a los oficiales reales conocer los detalles de los préstamos y en caso de negligencia imponer su autoridad a los judíos. En el caso de la venta de obligaciones a un tercero se le debe permitir al comprador de la deuda perseguir a sus deudores.

La última frase establece las limitaciones clásicas sobre los objetos que pueden ser recibidos como garantía, prohibiéndose los objetos litúrgicos ya que se consideraba escandaloso dejar estos objetos en manos de los judíos, y los hábitos húmedos manchados de sangre o deshilachados para evitar el recelo de los bienes de las víctimas de muerte.

Pero el párrafo que porta mayor interés en esta reflexión es el segundo. Solo se permite la presencia a los judíos que son “útiles” al rey, el resto deberían partir o ser encarcelados. Esta disposición regia implica una fuerte afirmación de la voluntad del rey sobre la toma de posesión de “sus judíos” y al mismo tiempo una limitación inédita del derecho de los mismos permanecer en las tierras del rey. A pesar de la fuerza de las palabras no existen indicios de que este edicto fuese seguido de un éxodo masivo de judíos de Inglaterra o del encarcelamiento de aquellos que hubieran sido considerados inútiles y como ha remarcado Henry Richardson esta ley no fue jamás copiada en los rollos de la Chancillería, lo que sugiere que pese a todo, tuvo un alcance limitado¹⁹.

¿Porque se produce esta reafirmación del poder real sobre los judíos, poder en teoría que estaba bien establecido tras la llegada de Guillermo el Conquistador? Imposible explicarlo con exactitud, pero esta medida que parece contradictoria en la que el rey sentía la necesidad de afirmar al mismo tiempo su poder sobre los judíos y de limitar a la vez su presencia, probablemente puede ser explicada como respuesta a las medidas antijudías tomadas al mismo tiempo, por los concilios eclesiásticos y por Simon de Montfort. Simón, noble importante en el entorno inmediato de Enrique, futuro jefe de la rebelión contra su rey, ocupaba en ese momento, una posición muy ambigua. Expulsando a los judíos de la tierra de Leicester, usurpó una prerrogativa real, lo que

Michaelis anno regni regis predicti xvij^o: quod si vltorius moram fecerint detrudantur in carcerem et non deliberentur sine speciali mandato regis. Nullus Iudeus de cetero aliquid mutuum det super vasa ecclesiastica super pannos sanguinolentes aut madidos aut quasi vi confunctos” [.http://form-tei.irht.cnrs.fr/manuscrit/affiche/id/252141](http://form-tei.irht.cnrs.fr/manuscrit/affiche/id/252141)

¹⁹ H. G. Richardson, “Glanville Continued”, *Law quarterly review*, 54 (1938), 381-99 (sobre todo 393-4)

colocó a Enrique en una doble tesitura: su vasallo no respetaba a la autoridad real y se mostraba más hostil a los judíos que al rey.

c. Mandato regio de 1253 y la adhesión regia a los concilios lateranenses.

En este mandato que el rey Enrique de Inglaterra envió a los jueces que ejercían una jurisdicción sobre los judíos, afirmaba su apoyo a las medidas en relación a los mismos tomadas en el III y IV Concilio de Letrán, 1179 y 1215 respectivamente, y en el Concilio de Oxford de 1222.

“Mandato del rey a los jueces asignados para la custodia de los judíos acerca de algunos decretos que debían afectar rigurosamente a los judíos de Inglaterra. El trigésimo séptimo año del reinado de Enrique. El rey ha previsto y decidido que ningún judío, permanecerá en Inglaterra salvo para ofrecer su servicio al rey, y que en el mismo momento en que los citados judíos viniesen al mundo, fuesen hombres o mujeres nos sirvan de algún modo. Y que ninguna sinagoga de judíos sea en Inglaterra, si no en los mismos lugares donde había sinagogas de este tipo en la época del rey Juan, el padre del rey. Y que sin excepción, los judíos celebren sus ritos en las sinagogas en voz baja, de modo que los cristianos no los comprendan. Y que todos los judíos respondan al párroco en cuya parroquia se encuentran de todos los asuntos pertenecientes a parroquia que afecten a la casa judía. Y que ninguna nodriza cristiana en el futuro ni amamante ni alimente al hijo de una judía y que ningún cristiano ni que ninguna cristiana, no sirva en casa de judío ni de judía, y que no coma con estos o frecuente sus casas. Y que ningún judío ni judía compre ni coma carne durante la Cuaresma. Y que ningún judío discuta la fe cristiana o que la discuta públicamente. Y que ningún judío tenga una relación íntima y discreta con una cristiana, o un cristiano con una judía. Y que todo judío lleve sobre su pecho una insignia en forma de tabla y que ningún judío entre en una iglesia o en una capilla sino es para atravesarla y no se demore para deshonrar a Cristo. Y que ningún judío obligue de la manera que sea a otro judío a convertirse a la fe cristiana. Y que ningún judío sea acogido en una villa sin permiso especial del Rey salvo en las villas donde los judíos tuviesen ya costumbre de residir. Y se ordena a los jueces dichos vigilar a los judíos, y que así sea hecho y se aplique estrictamente bajo pena de atacar los bienes de los judíos mencionados. Estando el Rey en Westminster el 31 de Enero. En el nombre del Rey y del Consejo”²⁰

²⁰“Mandatum regis justiciariis ad custodiam Judeorum assignatis de quibusdam statutis per judeos in Anglia firmiter observandis. Anno regni regis Henrici tricesimo septimo. Rex providit et statuit quod nullus Judeus maneat in Anglia nisi servitium Regis faciat ; et quam cito aliquis Judeus natus fuerit, sive sit masculus sive femina, serviat Nobis in aliquo. Et quod nulle scole Judeorum sint in Anglia nisi in locis illis in quibus hujusmodi schole fuerunt tempore Domini Johannis Regis, patris Regis. Et quod universi Judei in synagogis suis celebrent submissa voce secundum ritum eorum, ita quod Christiani hoc non audiant. Et quod quilibet Judeus respondeat rectori ecclesie, in cujus parochia manent, de omnibus parochialibus ad domum ipsius Judei spectantibus. Et quod nulla nutrix Christiana de cetero lactet aut nutriat puerum alicujus Judei, nec aliquis Christianus vel Christiana serviat alicui Judeo vel Judee, hoc cum ipsis comedat, vel in domo sua commoretur. Et quod nullus Judeus vel Judea comedat aut emat carnes in Quadragesima. Et quod nullus Judeus detrahat Fidei Christiane, vel publice disputet de eadem. Et quod nullus Judeus habeat secretam familiaritatem cum aliqua Christiana, nec aliquis Christianus cum Judea. Et quod quilibet Judeus ferat in pectore suo manifestam tabulam. Et quod nullus Judeus ingrediatur aliquam ecclesiam vel aliquam capellam nisi transeundo, nec in eus moretur in vituperium Christi. Et quod nullus Judeus impediatur aliquo modo alium Judeum volentem ad Fidem Christi convertere. Et quod nullus Judeus receptetur in aliqua villa sine speciali licentia Regis, nisi in villis illis in quibus Judei manere consueverunt. Et mandatum est Justiciariis ad custodiam Judeorum assignatis, quod sic fieri, et sub incursione bonorum predictorum Judeorum firmiter teneri faciant. Teste Rege apud Westmonasterium xxxj. die Jan. Per Regem et Consilium”.

<http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait252152/>

En el texto el rey comenzaba afirmando que ningún judío indistintamente de su edad o su sexo pudiese permanecer en Inglaterra a menos que le ofreciese su servicio. Al mismo tiempo expresaba un deseo manifiesto de evitar la expansión de la población judía adoptando como medida la prohibición de construir nuevas sinagogas.

En el texto aparecen una serie de reglas que hacían eco de las medidas tomadas en el Concilio de Oxford en 1222: los judíos no tenían derecho de tener siervos cristianos, no podían relaciones carnales con las cristianas, se establecía la obligación de pagar los diezmos sobre sus tierras y casas al párroco de su iglesia y del llevar sobre ellos un signo distintivo en forma de “tableta”.

Numerosas medidas de este mandato habían sido ya objeto de reglamentación en los concilios eclesiásticos precedentes, medidas suscritas por la autoridad real ordenando a los jueces particularmente su aplicación llegando a apropiarse de los bienes de los judíos en caso de que fuese necesario.

Según Robin Mundill este mandato “a redefinido las condiciones según las cuales los judíos podían vivir... De aquí en adelante los judíos, no permanecieron más en Inglaterra a no ser por invitación a través de un privilegio especial. Ellos estuvieron en Inglaterra para ser explotados y dirigidos según los caprichos del Rey”²¹.

El mandato de 1253 marcó una etapa importante en el fortalecimiento del poder real y en la creciente restricción de las comunidades judías en Inglaterra. Pero al mismo tiempo que el rey afirmaba su autoridad sobre los judíos reconocía la autoridad a los eclesiásticos de dos formas: difundiendo una serie de restricciones que habían sido ya objeto de la legislación canónica y afirmando la autoridad de los parrocos sobre los judíos que habitaban la parroquia estableciendo “que todos los judíos respondan al párroco en cuya parroquia se encuentran de todos los asuntos pertenecientes a parroquia que afecten a la casa judía” .

En 1253, el rey parece dispuesto a apoyar fuertemente todo un programa episcopal de limitación de las relaciones entre judíos y cristianos mientras que en los años precedentes 1222 y 1245 se había negado afirmando al contrario su autoridad única y absoluta sobre “sus judíos”. ¿A que causas obedece este cambio de estrategia política? Para explicarlo en breves líneas se debe resaltar la lamentable situación financiera de la corona tras múltiples fracasos políticos y militares, el último de ellos en el mismo año del edicto, 1253, cuando fracasó el sofocando la revuelta Gascuña. Para

²¹ R. Mundill, *The King's Jews: Money, Massacre and Exodus in Medieval England* (London, 2010), 151.

reafirmar y mantener su poder el rey necesitaba establecer pactos, otorgando más poder a los obispos reconociendo la aplicación de las medidas reclamadas tras treinta años, esperando a cambio de ello el apoyo de los señores eclesiásticos. Los problemas del rey siguieron empeorando y su posición debilitándose, lo que provocó una revuelta de los barones resultando como respuesta en un primer momento las disposiciones de Oxford de 1258.

d. Tensiones nobiliarias y las *Provisiones de Oxford* de 1258

En 1258 Enrique III se enfrentaba a serios problemas financieros fundamentalmente provocados por el fracaso sus tentativas de expulsar a los Hohenstaufen de Sicilia, aliado con el papado. En una situación compleja, amenazado de excomunión por el papa Alejandro IV en el caso de que no reembolsase sus deudas y llevado a la desesperación por los barones ingleses que se oponían mayoritariamente al fiasco siciliano, el rey convocó de nuevo el Parlamento para obtener el derecho de imponer nuevos impuestos a fin de cubrir sus deudas²². En una situación de debilidad regia los Barones insistieron en una vasta reforma del poder real. Tras la reunión del parlamento y el rey acordaron establecer un consejo de veinticuatro personas -doce designadas por el rey y doce por los barones- a fin de reformar la Corona y el Parlamento. El resultado fue el Parlamento de Oxford que, reunido en esa localidad el 11 de Junio de 1258, pronunció las *Provisiones de Oxford* que posteriormente fueron anuladas por las bullas papales de 1261 y 1262 y por Luis IX en la Misa de Amiens en enero de 1264. A pesar de la oposición de corona y papado, las provisiones fueron restauradas por los barones en el año 1263 y en 1264 con ciertas modificaciones en el texto y fueron finalmente anuladas por el Edicto de Kenilworth en octubre de 1266.

Entre estas provisiones sobre todo hay una de especial interés y en la que los judíos son sujetos de discusión:

“Además piden el remedio para esto, a veces los judíos transmiten las tierras y las deudas comprometidas a los magnates y poderosos del reino, y afectan a tierras humildes: y si bien aquellos que tienen una deuda son capaces de reembolsarla el débito con la usura, los magnates citados pueden prolongar el negocio hasta el punto de que puedan sacar provecho de las tierras y de los bienes indicados más arriba por todos los medios afirmando que sin el judío a quien la deuda era debida ellos no podrían si sabrían que hacer y rechazaban la liquidación del dinero prestado, por lo que en el momento de la muerte y de cualquier otro accidente, un peligro evidente y una exheredación manifiesta amenaza a aquellos a los mencionados a los que los bienes pertenecían²³”

²² D.A. Carpenter, What happened in 1258? J. Gilligham y J.C.Holt (eds.) *War and government in the Middle Ages: essays in honour of J.O.Prestwich* (Woodbridge,1984),106-119.

²³ “Item petunt remedium de hoc, quod Iudei aliquando debita sua et terras eis inuadiatas tradunt magnatibus et potentioribus regni, qui terras minorum ingrediuntur ea occasione: et licet ipsi qui debitum debent, parati sint ad soluendum predictum debitum cum usuris, prefati magnates negotium prorogant, ut predictae terre et tenementa aliquo modo sibi remanere possint, dicentes quod sine Iudeo cui debebatur debitum nichil possunt nec sciunt facere, et semper differunt solutionem dicte pecunie, ita quod occasione

Este es uno de los 29 artículos incluido en la petición de los barones exponen en el Parlamento de Oxford al rey Enrique III en el contexto de un esfuerzo de reforma del gobierno limitando de modo constitucional el poder real. Los barones implicados fueron los “grandes” y las “gentes de poder” que incorporaron a sus cuentas las deudas de los judíos. De hecho los prestamistas judíos vendían frecuentemente las deudas a los señores laicos y eclesiásticos, particularmente cuando tenían necesidad de recoger dinero en efectivo para pagar los impuestos del rey e inevitablemente vendían las deudas más baratas de lo que valían realmente. Aquellos que las compraban tenían de modo frecuente a su disposición los métodos de coerción por lo que no necesitaban a los prestamistas judíos. Parece aquí que muchos de los magnates afectados abusaron de su posición rechazando el pago del capital debido para continuar percibiendo el interés lucrativo después del incumplimiento de pago para poder apoderarse de las tierras de sus deudores.

Se expone claramente la situación de los prestamistas judíos que en esta clase de operaciones podían no solamente perder el dinero, sino también convertirse en objeto de un profundo resentimiento social. En este caso, los barones no culpan a los judíos de esta situación, poniendo el peso de la responsabilidad sobre los “magnates” y los “poderosos”. Sin embargo, esta dinámica durante la que los propietarios de tierras habían constituido grandes deudas con los judíos terminó y vieron finalmente sus bienes confiscados por los poderes laicos o los dignatarios eclesiásticos, lo que provocó sin duda el resentimiento contra los judíos abriendo su vía de expulsión de Inglaterra en 1290 en el reinado de Eduardo I, hijo de Enrique III.

LA REVUELTA DE LOS BARONES EN 1264-1265 Y LA VIOLENCIA ANTIJUDIA. EL CRISOL DE UN PERIODO

El proceso descrito ilustra con claridad un proceso que termina con una espiral de violencia. La dinámica del proceso es clara, las deudas contraídas por los propietarios de tierra con los judíos, los gravosos impuestos que el rey imponía a los judíos obligándoles a vender a bajo coste sus préstamos a los grandes nobles y casi siempre a perderlos , -como ilustra el caso de la reina Leonor²⁴ -, la dureza con la que estos

mortis uel alicuius alterius casus, euidens periculum et manifesta patet imminere exheredacio his quorum predicta tenementa fuerunt” <http://www.cntelma.fr/relmin/extrait252151/>

²⁴J. Parsons, *Eleanor of Castile: Queen and Society in Thirteenth-century England* (New York, 1995), 2.

explotaban esta situación para enriquecerse y obtener nuevas tierras. No es por lo tanto extraño que algunos de esos barones endeudados sean los primeros a unirse al movimiento de revuelta de Simón de Montfort.

En 1263 los rebeldes tomaron posesión de Londres mientras el rey y la reina estaban enfermos en la torre de Londres. El 13 de Julio la reina Leonor intento abandonar la torre de Londres por barco, sobre el Támesis insultada por las multitudes que la llamaban prostituta y le lanzaban inmundicias por lo que ante la dantesca situación tuvo que darse la vuelta. El 16 de Julio el rey se sometía a los barones y la pareja real dejó la torre e Londres para instalarse en Westminster.

El 23 de Septiembre partieron a Bolonia para someter sus diferencias con Simón de Montfort al arbitraje de Luis IX sin que esta iniciativa gustase a los rebeldes. A partir de este momento, tanto los nobles que incitaron la revuelta como los londinenses que se habían unido a la misma atacaron tanto a los bienes del rey y a sus aliados. La ciudad de Londres en manos de los rebeldes se convirtió en un escenario de un ajuste de cuentas entre los distintos poderes en tensión en los últimos años. El cronista Thomas Wykes cuenta como las multitudes atacaron y saquearon un palacete que pertenecía a Ricardo de Cornualles, hermano del rey, después tomaron el palacio real próximo a Westminster y lo desmontaron piedra a piedra. Más tarde, tras saquear una capilla consagrada a Cuthbert, en la propiedad de Walter de Merton, hombre cercano al rey, murieron tres de los saqueadores tras la caída de una viga sobre ellos, noticia que Wykes cuenta con cierta satisfacción, como justa pena expresión de la ira divina. Fue por entonces, probablemente en abril de 1264, cuando estos saqueadores irrumpieron en el barrio judío, impulsados no por el celo de la fe, sino por afán de lucro. Wykes describe con compasión el destino de muchos judíos, hombres, mujeres y niños que perecieron esos días en las masacres perpetradas por estos hombres crueles e inhumanos. Más de quinientos judíos encontraron la muerte. El cronista explica que los judíos son hombres, hechos a la imagen de Dios y que deben ser protegidos de toda violencia ya que ellos se convertirían al final de los tiempos²⁵.

No todos los judíos londinenses perecieron en abril de 1264, muchos tuvieron la prudencia de aceptar, la víspera, la oferta del alcaide y vizconde de Londres de acogerlos en la torre de Londres, esa misma torre que ya había servido de prisión a muchos de ellos, cuando no podían pagar las pesadas cargas impositivas exigidas tanto por el rey

²⁵*Annales Monastici* 4, 4 (London: Longman, Green, Longman, Roberts, and Green, 1869), 141-3.

Enrique III como por su padre y por su padre y que también sirvió de protección a Enrique y Leonor durante los recientes problemas.

Enrique III, su hijo Eduardo y sus hombres acabaron por sofocar la revuelta. Simón de Montfort murió en la Batalla de Evesham y el rey recuperó Londres. Seguidamente se expidieron gran cantidad de documentos, muchos de ellos conservados, restaurando los derechos y propiedades de los judíos londinenses: recuperaron tanto la posesión de sus casas, que en ocasiones a veces no eran más que los terrenos con ruinas incineradas, como el derecho a exigir los pagos de deudas que Simón de Montfort había anulado.

A partir de entonces empieza un tiempo de calma que permitió a algunos de estos judíos reconstruir una existencia sobre las ruinas. Pero una calma relativa y sobre todo de corta duración ya que no se erradicó la dinámica social que provocó la revuelta en época de Enrique III y el mismo círculo vicioso obligaría al hijo de Enrique, el rey Eduardo I, a editar las nuevas restricciones sobre la actividad financiera de los judíos en 1275, y más tarde a proclamar su expulsión del reino en 1290.

Cette publication est réalisée dans le cadre du projet de recherche RELMIN « Le statut légal des minorités religieuses dans l'espace Euro-méditerranéen (V^e – XV^e siècles) »

La recherche qui a abouti à cette publication a été financée par le Conseil européen de la recherche sous le septième programme cadre de l'Union Européenne (FP7/2007-2013) / ERC contrat n°249416.